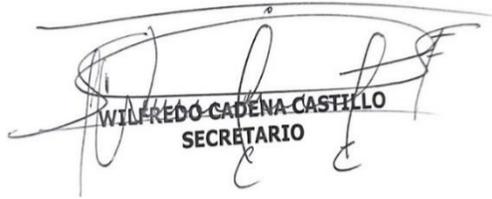




Proceso	EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicado	683852042001-2023-00241
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados	GLADIS HERREÑO SUAREZ Y RICARDO BAREÑO RODRIGUEZ
Apoderado Dte	DRA. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO

Constancia: Al despacho de la señora Juez, informando que habiéndose notificados los demandados de manera personal el 08 de febrero de 2024, a la fecha se encuentran vencidos los términos con que contaban para excepcionar, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Landázuri, 23 de febrero de 2024



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri-Santander, veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Los demandados en el presente proceso; **GLADIS HERREÑO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.968 y **RICARDO BAREÑO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.268.810, se encuentran notificados de conformidad con el artículo 291 del C.G.P.

La notificación personal se surtió el **08 de febrero de 2024**. En consecuencia, los demandados contaban con el término diez (10) días para proponer excepciones, que vencieron el **22 de febrero de 2024**.

Así las cosas, procede el despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

La **Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez- COOPSERVIVELEZ LTDA**, identificada con NIT 890-203827-5, a través de apoderada judicial (Dr. JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO) presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **GLADIS HERREÑO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.968 y **RICARDO BAREÑO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.268.810, por el **pagaré N°. 2233876 del 03 de septiembre de 2020**.

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha **19 de enero de 2024**, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los demandados **GLADIS HERREÑO SUAREZ** y **RICARDO BAREÑO RODRIGUEZ**, se notificaron del mandamiento de pago en la forma prevista en el artículos 291 del C.G.P.; y dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **GLADIS HERREÑO SUAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 37.695.968 y **RICARDO BAREÑO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 80.268.810, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$776.620,00)**, que corresponde al 5% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 26 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO